ELIMINADO nombre, número de folio, con 2 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

****

VS.

RECAUDADOR DE RENTAS DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE 1400/2017

RECURSO DE REVISIÓN

Mexicali, Baja California, a diez de julio de dos mil veinte.

V I S T O S los autos para resolver en definitiva, en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión interpuesto por la actora en contra de la resolución dictada el veintiséis de abril de dos mil dieciocho por la Primera Sala de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro, y...

R E S U L T A N D O

I.- Por escrito presentado el dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, la actora interpuso recurso de revisión en contra de la resolución antes mencionada.

II.- Mediante acuerdo de admisión dictado el trece de septiembre de dos mil dieciocho, se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, sin que las partes hubiesen efectuado manifestación alguna.

III.- La resolución recurrida, en sus puntos resolutivos establece:

*"**PRIMERO.-** Es fundada la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada; en consecuencia;*

***SEGUNDO.-** Se sobresee en el juicio."*

IV.- Habiéndose agotado el procedimiento ordenado por la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, se procede a dictar la resolución correspondiente, de acuerdo a los siguientes...

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, vigente a la fecha en que se inició el juicio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar los antecedentes del asunto.

El acto impugnado en el juicio consistió en el requerimiento de pago con folio ******** de diez de julio dos mil diecisiete, emitido por el Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali.

VERSIÓN PÚBLICA

La parte actora manifestó que tuvo conocimiento del acto impugnado el treinta de octubre de dos mil diecisiete.

La autoridad demanda la contestar la demanda hizo valer la causal de sobreseimiento del juicio manifestando que el once de julio de dos mil diecisiete se dejó citatorio a la parte actora y el trece de julio del mismo año se notificó el requerimiento de pago, exhibiendo constancias.

La Sala consideró fundada la causal hecha valer y sobreseyó en el juicio, con fundamento en el artículo 40, fracción IV, de la ley que rige a este Tribunal

TERCERO.- La parte actora hizo valer agravios en el recurso de revisión, sin que sea necesaria su transcripción pues con ello no se transgrede derecho alguno de las partes ni se le deja sin defensa; sirviendo de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

> *Novena Época, Registro: 196477, Tesis: VI.2o. J/129, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VII, Abril de 1998, Pag. 599 Jurisprudencia(Común)*
>
> ***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*
>
> *SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*

En su agravio la recurrente argumenta que la Sala indebidamente sobresee en el juicio, que las constancias exhibidas por la autoridad demandad eran insuficientes para decretar el sobreseimiento en el juicio, pues aún cuando gocen de presunción de validez, que en la notificación del requerimiento impugnado no se cumplieron las formalidades del procedimiento.

Señala que el citatorio no establece correctamente el día y hora en que se llevó a cabo; que tanto el citatorio como la notificación se entendieron con una persona que manifestó ser empleado de la negociación; sin embargo, que dicha persona no es su empleado, que no es propietario de la negociación mencionada y tampoco ser su domicilio en el que se practicaron las diligencias.

Es inoperante por insuficiente el agravio reseñado.

En efecto, la recurrente pretende combatir el sobreseimiento en el juicio decretado por la Sala argumentando que en la notificación del requerimiento de pago impugnado se incumplieron con las formalidades debidas; sin embargo, el sobreseimiento en el juicio se sustentó por la Sala en la omisión de la parte actora de combatir en ampliación de demanda, la legalidad de la referida notificación, por lo que tuvo por cierto que la parte actora conoció del requerimiento de pago impugnado en la fecha de la notificación, no así en la fecha en que la parte actora manifestó haber tenido conocimiento de dicho requerimiento y, por tanto, tuvo por consentido tácitamente el requerimiento al no haber promovido el juicio en su contra dentro del plazo legal.

VERSIÓN PÚBLICA

La resolución recurrida estableció lo siguiente:

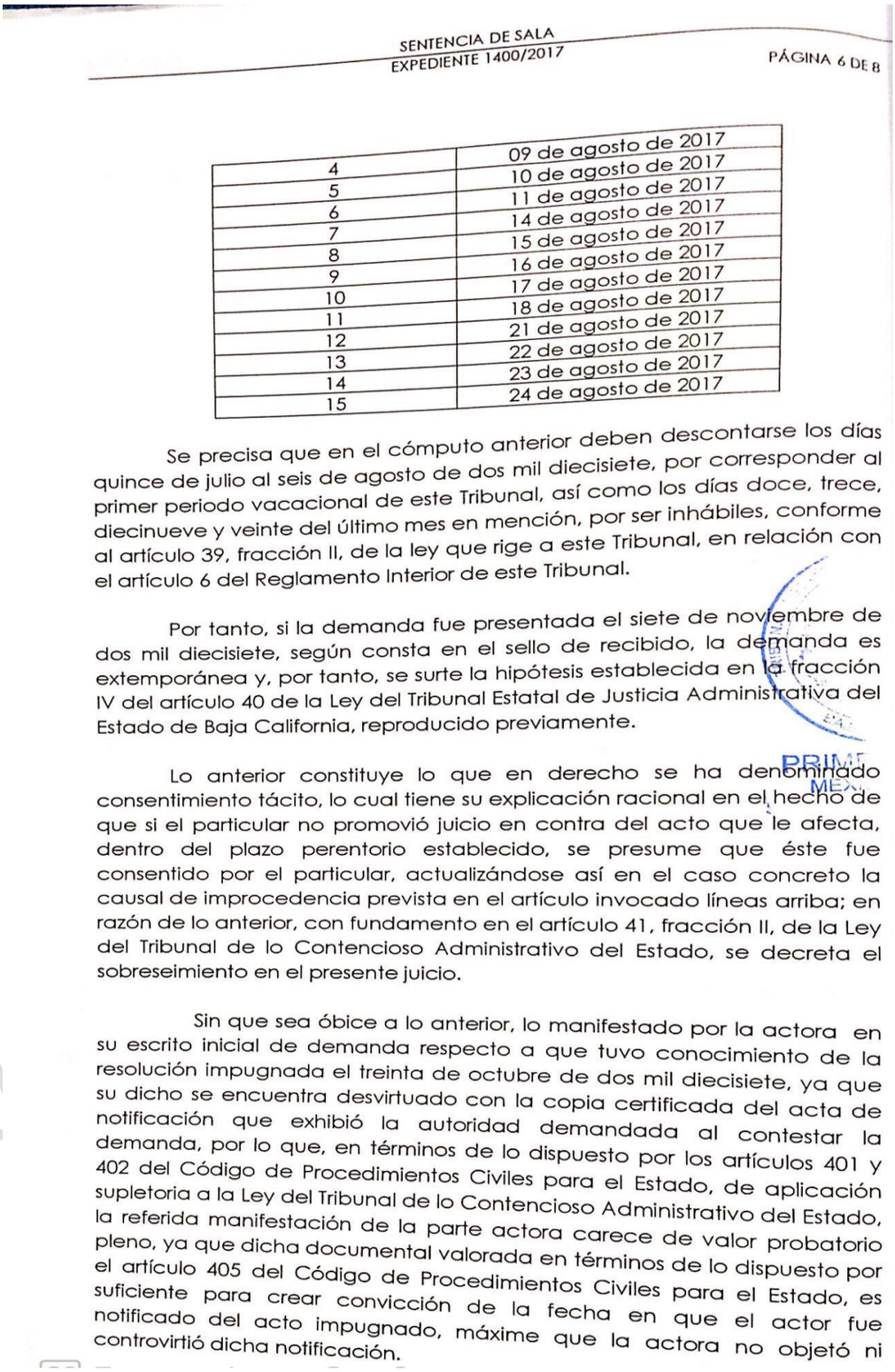

SENTENCIA DE SALA
EXPEDIENTE 1400/2017
PÁGINA 6 DE 8

4	09 de agosto de 2017
5	10 de agosto de 2017
6	11 de agosto de 2017
7	14 de agosto de 2017
8	15 de agosto de 2017
9	16 de agosto de 2017
10	17 de agosto de 2017
11	18 de agosto de 2017
12	21 de agosto de 2017
13	22 de agosto de 2017
14	23 de agosto de 2017
15	24 de agosto de 2017

Se precisa que en el cómputo anterior deben descontarse los días quince de julio al seis de agosto de dos mil diecisiete, por corresponder al primer periodo vacacional de este Tribunal, así como los días doce, trece, diecinueve y veinte del último mes en mención, por ser inhábiles, conforme al artículo 39, fracción II, de la ley que rige a este Tribunal, en relación con el artículo 6 del Reglamento Interior de este Tribunal.

Por tanto, si la demanda fue presentada el siete de noviembre de dos mil diecisiete, según consta en el sello de recibido, la demanda es extemporánea y, por tanto, se surte la hipótesis establecida en la fracción IV del artículo 40 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, reproducido previamente.

Lo anterior constituye lo que en derecho se ha denominado consentimiento tácito, lo cual tiene su explicación racional en el hecho de que si el particular no promovió juicio en contra del acto que le afecta, dentro del plazo perentorio establecido, se presume que éste fue consentido por el particular, actualizándose así en el caso concreto la causal de improcedencia prevista en el artículo invocado líneas arriba; en razón de lo anterior, con fundamento en el artículo 41, fracción II, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, se decreta el sobreseimiento en el presente juicio.

Sin que sea óbice a lo anterior, lo manifestado por la actora en su escrito inicial de demanda respecto a que tuvo conocimiento de la resolución impugnada el treinta de octubre de dos mil diecisiete, ya que su dicho se encuentra desvirtuado con la copia certificada del acta de notificación que exhibió la autoridad demandada al contestar la demanda, por lo que, en términos de lo dispuesto por los artículos 401 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, la referida manifestación de la parte actora carece de valor probatorio pleno, ya que dicha documental valorada en términos de lo dispuesto por el artículo 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, es suficiente para crear convicción de la fecha en que el actor fue notificado del acto impugnado, máxime que la actora no objetó ni controvirtió dicha notificación.

La parte actora manifestó, en su escrito de demanda, que tuvo conocimiento de la resolución impugnada el treinta de octubre de dos mil diecisiete a través de la Recaudación de Rentas Municipal de Mexicali.

La autoridad demandada, la contestar la demanda, exhibió constancia de notificación realizada el trece de julio de dos mil diecisiete, en la que se hizo

ELIMINADO número de predial, con 1 renglón. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

constar que se notificó previo citatorio el requerimiento de pago de Impuesto Predial número ******** de fecha diez de julio de dos mil diecisiete.

Ahora bien, a efecto de tener por cierta la fecha de conocimiento del requerimiento de pago impugnado que manifestó el actor en su demanda, como lo estableció la Sala resolutora, constituía una obligación a cargo de la parte actora demostrar la ilegalidad de la notificación practicada por la autoridad del requerimiento de pago y que, por lo tanto, su impugnación fue presentada dentro del plazo legal.

Como se anticipó, la parte actora omite combatir las consideraciones en las que la Sala sostuvo el sobreseimiento en el juicio, consistentes en que la parte actora tuvo conocimiento del acto impugnado el trece de julio de dos mil diecisiete y que entre la fecha en que surtió efectos esa notificación y la fecha en que se presentó la demanda, transcurrió en exceso el plazo legal para entablar un juicio de nulidad ante la Sala, de conformidad con el artículo 45 de la ley que rige a este Tribunal.

Sirve de apoyo a lo expuesto el criterio judicial que enseguida se transcribe.

> Octava Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 81, Septiembre de 1994, Tesis: V.2o. J/105. Página: 66
>
> **AGRAVIOS INSUFICIENTES**. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.
>
> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.
>
> Amparo en revisión 254/91. Clemente Córdova Hazard. 11 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Arturo Ortegón Garza.
> Amparo en revisión 112/92. Jorge Verdugo Sánchez. 23 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Arturo Ortegón Garza.
> Recurso de queja 29/93. Molino Unión del Yaqui, S.A. de C.V. 9 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Ernesto Encinas Villegas.
> Recurso de queja 35/93. Inmobiliaria Muysa, S.A. de C.V. 5 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretaria: Edna María Navarro García.
> Amparo en revisión 174/94. Bancomer, S.A. 12 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Carlos Luque Gómez.

Ante lo inoperante por insuficiente del agravio hecho valer, lo procedente es confirmar la sentencia que se revisa.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 94 de la ley que rige a este órgano jurisdiccional, es de resolver y se...

VERSIÓN PÚBLICA

R E S U E L V E

PRIMERO.- Es inoperante el agravio hecho valer por la parte actora recurrente; en consecuencia,

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia dictada el veintiséis de abril de dos mil dieciocho por la Primera Sala.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de los Magistrados Guillermo Moreno Sada, Alberto Loaiza Martínez y Carlos Rodolfo Montero Vázquez, siendo ponente el primero en mención, y firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.
GMS/IAM/mor

VERSIÓN PÚBLICA

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 1400/2017, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en cinco fojas útiles. ----------
Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintiocho días del mes de octubre de dos mil veinte.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.

VERSIÓN PÚBLICA